

San Carlos de Bariloche, 10 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-02737-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que

RESULTA: Que en el mes de noviembre de 2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1], en representación de sus hijas [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1], F/N [FECHA_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2], F/N [FECHA_FAMILIAR_2]), con el patrocinio letrado de la Dra. María Belén Romero, promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor de aquellas, Sr. [DEMANDADO_1].

Solicita se fije una cuota alimentaria consistente en el 35% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, suma no inferior a 4 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, y/o la suma que V.S estime corresponder, con más las asignaciones familiares ordinarias y/o extraordinarias que por ley correspondan, y el 50% de los gastos extraordinarios. Asimismo, solicita se fije una cuota provisoria durante la tramitación del proceso por la suma de \$1.000.000.

Relata que de la relación que mantuvo con el demandado nacieron [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], que la pareja se encuentra separada desde hace 9 años y que, desde entonces, las adolescentes conviven con ella, quien asume de manera exclusiva su cuidado y manutención, sin que el demandado aporte suma alguna ni mantenga contacto cotidiano con sus hijas. Señala que de dicha relación nació también [FAMILIAR_3] ([EDAD_FAMILIAR_3]), hoy mayor de edad, quien reside en uno de los departamentos que el demandado destina a alquiler. Refiere que sostiene los gastos de sus hijas con su trabajo en un comercio de barrio dedicado a almacén, así como con su aporte en especie a través de las tareas de crianza.

Manifiesta que el Sr. [DEMANDADO_1] alega no percibir ingresos, extremo que niega, y refiere que este vive de rentas: departamentos y un galpón destinado a taller mecánico ubicados en un lote que las partes dividieron al momento de la separación, dos locales comerciales (lavadero y panadería), departamentos en el inmueble sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1], y bienes pertenecientes a la sucesión de su padre que aquel administra. Estima los ingresos del demandado en

la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales.

Expresa que con carácter previo se sustanció una mediación por prestación alimentaria, la que concluyó sin acuerdo.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se ordena correr traslado de la demanda. Asimismo, se fija una cuota alimentaria provisoria a cargo del demandado en la suma equivalente a (2) dos Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, con vigencia hasta el dictado de la sentencia definitiva (I0004).

Notificado el demandado (Nro. 2[TELEFONO]) y vencido el plazo el plazo legal sin contestar demanda, la actora solicita se declare la cuestión de puro derecho y se dicte sentencia (E0007).

Se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0007), tomando intervención la Dra. María de las Nieves Barberis en representación complementaria de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] (art. 103 CCyCN), quien contesta la vista sin objeciones a la cuota alimentaria provisoria establecida y dictamina favorablemente a la procedencia de la demanda, solicitando se acoja el quantum peticionado por la progenitora (E0008).

Se tiene a la demanda por incontestada y pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia (I0008).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: La presente causa se encuentra en condiciones de dictar sentencia, correspondiendo expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada.

La obligación alimentaria a favor de los hijos menores de edad deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulada en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC).

En las presentes se encuentra acreditada la filiación de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] respecto del demandado, Sr. [DEMANDADO_1], conforme surge de las partidas de nacimiento acompañadas, lo que sustenta la legitimación activa de la progenitora para reclamar en su representación.

Cabe destacar que el demandado no se ha presentado a contestar demanda, pese a encontrarse debidamente notificado, circunstancia que debe valorarse conforme lo dispone el art. 328 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) que establece que: “la falta de contestación de la demanda constituye presunción

de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”, presunción que en el caso no ha sido desvirtuada por elemento alguno.

A ello debe sumarse la valoración de la conducta procesal del demandado, quien no solo omitió contestar demanda, sino que tampoco efectuó ofrecimiento alguno frente al reclamo alimentario de sus hijas, demostrando una actitud carente de toda colaboración respecto de las obligaciones que como padre le caben, lo que resulta especialmente relevante tratándose de derechos adolescentes.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la conducta procesal evasiva u omisiva del demandado repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez, en tanto no aporta al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica; ello conforme a la teoría de las cargas probatorias dinámicas y al deber de colaboración, lealtad, probidad y buena fe que debe presidir la actuación de las partes en el pleito (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, "Monto de la cuota alimentaria", en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Situación económica del demandado: En virtud de la presunción derivada de la incontestación de la demanda, cabe tener por ciertas las afirmaciones de la actora respecto del patrimonio del Sr. [DEMANDADO_1], quien no trabaja en relación de dependencia sino que percibe ingresos provenientes de rentas: departamentos en alquiler y un galpón destinado a taller mecánico en el inmueble que las partes dividieron al momento de su separación, dos locales comerciales (lavadero de autos y panadería) y departamentos en alquiler en el inmueble sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1], además de bienes pertenecientes a la sucesión de su padre que el demandado administra, todo lo cual da cuenta de una capacidad económica significativa. Dicha presunción se ve reforzada por la falta de acreditación, por parte del demandado, de circunstancia alguna que lo exima o limite en su obligación alimentaria.

Tareas de cuidado: Valoro que es la progenitora quien ha asumido de manera exclusiva las tareas de cuidado de las adolescentes, sin que el demandado mantenga contacto cotidiano con ellas ni contribuya económicamente a su manutención. Dichas tareas de cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención de las hijas, conforme lo reconoce expresamente el art. 660 del CCyC, debiendo ponderarse que "la atención de los

hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica", de modo que "la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Molina de Juan, Mariel, Alimentos, Tomo I, p. 123).

Interés superior del niño, niña y adolescente: La solución del caso debe tener como norte el interés superior de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], conforme lo dispone el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, los arts. 6 y 27 de la citada Convención imponen garantizar a las adolescentes el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, concepto que debe interpretarse en sentido amplio e integral —físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social— y que se encuentra interrelacionado con otros derechos, como la alimentación, la salud y la educación.

Quantum de la cuota alimentaria: A fin de determinar el monto de la cuota corresponde equilibrar prudencial y equitativamente las necesidades de las adolescentes con las posibilidades del alimentante, sin escatimar esfuerzos que conduzcan al pleno cumplimiento del deber alimentario derivado de la responsabilidad parental. En atención a lo expuesto —la capacidad económica del demandado, tenuta por cierta en virtud de la incontestación de la demanda; las necesidades acreditadas de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], igualmente tenidas por acreditadas en virtud de dicha incontestación; y el dictamen favorable de la Defensoría de Menores e Incapaces, que solicitó se acoja el quantum peticionado por la progenitora, corresponde fijar la cuota alimentaria en la suma equivalente al 35% de todos los ingresos que por cualquier concepto perciba el demandado, con un piso no inferior a 4 (cuatro) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, que a la fecha del presente asciende a \$1.506.400 (cfr. valor vigente del SMVM a agosto de 2026, \$376.600).

A los fines de la actualización periódica de la cuota alimentaria, se deja constancia que el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil es fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, y publicado a través del Boletín Oficial de la República Argentina, debiendo estarse en cada oportunidad al monto vigente conforme dicha publicación

Gastos extraordinarios: Corresponde asimismo hacer lugar al pedido de la actora de fijar los gastos extraordinarios de las niñas en un 50% a cargo de cada progenitor.

La cuota dispuesta regirá hasta los veintiún (21) años de las alimentadas, salvo que una sentencia posterior disponga su modificación.

Las costas se imponen al demandado, atento lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia (CPF).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Fijar una cuota alimentaria a favor de las adolescentes [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]), a cargo de su progenitor Sr. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), en la suma equivalente al 35% de todos los ingresos que por cualquier concepto perciba el demandado, con un piso no inferior a 4 (cuatro) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, suma que se actualizará automáticamente conforme varíe dicho índice, con más el 50% de los gastos extraordinarios que demanden la crianza de las adolescentes.
- 2) Costas al demandado (art. 121 del CPF).
- 3) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. María Belén Romero, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.807.680. Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$18.076.800 (cuota alimentaria fijada —4 SMVM, \$1.506.400, por 12—), sobre la que se aplicó un 10% de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).
- 5) Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del CPF la ejecución será llevada adelante por la Secretaría del juzgado.
- 6) Notifíquese en los términos del art. 120 y 121 inc. g) del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza